



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10273-2005-PA/TC  
LIMA  
MIGUEL ÁNGEL RIVERA CÓRDOVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Rivera Córdova contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 16 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Surquillo solicitando que se le abone su pensión correspondiente al mes de mayo de 2004 y se lo reponga en la Planilla de Cesantes del Régimen del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta haber recibido su pensión hasta el mes de abril de 2004, pero que al apersonarse a cobrar la misma en el mes siguiente, se le comunicó que no se encontraba en la Planilla de Cesantes.

La emplazada contesta la demanda argumentando que al demandante no se le abona la pensión de cesantía en cumplimiento estricto de una resolución judicial.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda estimando que el Poder Judicial estableció que el demandante no adquirió debidamente su derecho pensionario.

La recurrida confirma la apelada considerando que la declaración de nulidad en sede judicial ordinaria de la resolución que otorgó la pensión de cesantía al demandante, y suspende dicho pago, se encuentra arreglada a ley.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



81

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

possible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le abone su pensión correspondiente al mes de mayo de 2004 y que se lo reponga en la Planilla de Cesantes del Régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Es conveniente señalar que la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530 procede siempre y cuando se cumplan con los requisitos de las leyes de incorporación, toda vez que el error no genera derecho.
4. En el caso de autos, de la Resolución de Alcaldía N.º 701-04/SG-MDS, de fecha 14 de mayo de 2004, obrante a fojas 37 de autos, se advierte que en estricto cumplimiento de un mandato judicial, se resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones de Alcaldía N.º 589-A-90, del 26 de noviembre de 1990, en el extremo que incorpora al demandante al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530; y, la 2611-A-96-MDS, del 2 de diciembre de 1996, en virtud de la cual se le otorga la pensión provisional de cesantía.
5. En consecuencia, no se encuentra acreditada la vulneración de derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

*Bardelli*  
*Gonzales OJEDA*